

MAUCH, Gerhard y MAUCH, Roland: «Sozialtherapie und die Sozialtherapeutische Anstalt. Erfahrungen in der Behandlung Chronisch-Krimineller: Voraussetzungen, Durchführung und Möglichkeiten» (Terapia social y el establecimiento de terapéutica social. Experiencias en el tratamiento de criminales crónicos: Presupuestos, ejecución y posibilidades). Colección Beiträge zur Strafvollzugswissenschaft, dirigidos por Thomas Würtenberger y Heinz Müller-Dietz, cuaderno núm. 9, Ferdinand Enke Verlag, Stuttgart, 1971, 101 págs.

Fruto de las experiencias que en el campo criminológico vienen haciéndose de unos años a esta parte en Alemania es el libro de Gerhard y Roland Mauch, los cuales basan sus premisas y conclusiones en datos obtenidos por vía del método experimental, por lo que sostiene que un presupuesto o requisito insoslayable para poner en marcha los establecimientos de terapéutica social es el apartarse o desviarse de la literatura que ha venido produciéndose en torno a la cuestión de la estructura y organización de tales establecimientos, puesto que, en opinión de ambos autores, el hecho de si un establecimiento de terapéutica social lleva esta denominación con propiedad o si, por el contrario, bajo la etiqueta "establecimiento de terapéutica social" se oculta una rígida escuela de orden obligada a la "tolerancia represiva" y que, por consiguiente, falsea el fin de tratamiento perseguido por tales institutos, debe hacerse depender siempre del "medio ambiente" que exista en ellos.

La cuestión viene, en suma, planteada por cuanto las previsiones contenidas en la Segunda Ley de Reforma penal alemana (2. StrRG vom. 4. Juli 1969), cuya entrada en vigor está fijada para el 1 de octubre de 1973 y cuyo parágrafo 65 (encuadrado en el título sexto —medidas de seguridad y de reforma, en este caso privativas de libertad— del capítulo tercero, relativo a las consecuencias jurídicas del hecho delictivo) dispone "el internamiento en un establecimiento de terapéutica social" para una serie de supuestos —principalmente tres—, que, en realidad y según se ha puesto ya de relieve (1), implican el optar por una solución de compromiso entre la regulación contenida en el E 1962, en lo tocante a sus requisitos para el ingreso en un establecimiento de preservación (*Bewahrungsanstalt*) y a sus premisas para el denominado internamiento preventivo (*vorbeugende Verwahrung*), y la más progresista ofrecida por el AE 1966, en lo que respecta a los establecimientos de terapéutica social. Ello determina que la nueva ley adolezca de una serie de insuficiencias, puestas una vez más de manifiesto en el *prefacio* que preside este libro, debido a la incisiva y aguda pluma del profesor ordinario de Derecho penal de la Universidad de Tübingen, Jürgen Baumann, y que, dicho sea de paso, está impregnado de una enorme fuerza de sugestión, aparte de

(1) El fondo del problema ha de ponerse forzosamente en relación con los presupuestos requeridos para el llamado internamiento de seguridad, previsto por la 2.ª Ley de Reforma penal en su párrafo 66 (*Unterbringung in der Sicherungsverwahrung*), sobre todo en lo que respecta a los llamados «reincidentes crónicos». Véase, sobre el tema, mi artículo: *Consideraciones en torno a la imputabilidad disminuida con especial referencia a los psicópatas. Su tratamiento y los denominados "establecimientos de terapéutica social"*, en ADPCP., t. XXIII, fasc. II (1970), esp. 390, 391, 392.

sus acusados rasgos de originalidad —característicos, sin duda, de una personalidad tan extrovertida como es la de su autor (2)—.

Las afirmaciones de Baumann son tajantes: “El establecimiento de terapéutica social todavía no existe. Tampoco en Utrecht ni en Herstedvester.” “Asimismo, prosigue la 2.ª Ley de Reforma penal no cumple estas exigencias” (alude, en principio, a las contenidas en el parágrafo 69 del *AE 1966*, que había previsto tales establecimientos para grupos de delincuentes en los que se constataste una enfermedad psíquica o una grave alteración de la personalidad, sin consideración alguna a la capacidad de culpabilidad o al grado de imputabilidad; por consiguiente, también para los plurirreincidentes). Desechando, pues, las experiencias y modelos extranjeros, Baumann no oculta sus preferencias por el camino emprendido por Mauch en Hohenasperg (Alemania), si bien confía en que la esfera de aplicación de la terapia social se verá ampliada más adelante, es decir, después de la entrada en vigor de la ley aludida.

El estudio de los Mauch podría estructurarse del modo siguiente:

1. *Introducción y presupuestos del internamiento.*—El punto de partida viene constituido por las previsiones del § 65 de la 2. *StrRG*, cuyo objeto es la regulación de una nueva medida: el internamiento en un establecimiento de terapéutica social; medida de reforma y seguridad dirigida especialmente a tres categorías de “delincuentes”, a saber: los llamados reincidentes, los delincuentes sexuales y una serie de autores que amenazan en su actividad delictiva con llegar a ser criminales crónicos, siempre y cuando exista en todos ellos una grave perturbación de la personalidad; siendo tales presupuestos, por tanto, mucho más restringidos que los contenidos en el *AE 1966*, por cuanto a éste le bastaba únicamente uno solo de esos dos criterios (plurirreincidencia o perturbación grave de la personalidad), si bien forzoso es reconocer que la preceptiva legal resulta más avanzada que el *E 1962*, el cual, partiendo del modelo danés y con antecedentes en el proyecto de 1959, establecía, de modo expreso, los establecimientos de preservación (*Bewahrungsanstalten*) en su parágrafo 82 para las personalidades psicopáticas, mas incluyendo tan sólo a los autores inimputables e imputables disminuidos y no precisamente a los autores completamente imputables que padezcan perturbaciones mentales, como hacía el *AE 1966*, que fusionaba en su concepción del establecimiento terapéutico-social, la del *E 1962* relativa al establecimiento de preservación y al internamiento preventivo o *vorbeugende Verwahrung* (3). De ahí, pues, que con relación a la normativa

(2) Al Profesor de Tübingen se debe la aparición en fecha muy reciente de un librito-biblia —con pastas en rojo— bajo el título: *Zu den Worten des Vorsitzenden Mao Tse Tung, mit einer Verfassungsrechtlichen Einführung in das Grundgesetz von Günter Düring*, Seewald Verlag, Stuttgart-Degerloch, 1971, y que va presidido por el lema «*Antiautoritäre aller Länder, vereinigt euch! Liberté, Egalité, Fraternité*» (Antiautoritarios de todos los países, uníos, etcétera...). No cabe duda de que, a primera vista, cree uno estar ante la Biblia de Mao Tse Tung, dado el formato del librito, si bien su contenido es totalmente antagónico, al suponer una crítica del de aquél.

(3) El establecimiento de terapéutica social encierra, en las previsiones del *AE 1966*, una naturaleza mixta de seguridad y de reforma, similar a la que el *E 1962* atribuía al internamiento preventivo o *vorbeugende Verwahrung*,

que habrá de comenzar su vigencia el 1 de octubre de 1973 se hable de “una solución de compromiso entre las dos preceptivas” (“*Brücke zwischen verschiedenen Standorten*”).

Pues bien, el § 65 opta, pese a todo, por la instauración de un nuevo método de tratamiento, el de la terapia social, y establece los *criterios* que deben predeterminar su otorgamiento, dando al juez los elementos de juicio que deberá tomar en consideración al objeto de ordenar el internamiento en un establecimiento de esta naturaleza. Entre tales criterios sobresalen por su interés: a) *la perturbación grave de la personalidad*; b) *la idoneidad para la terapia social o capacidad de tratamiento*, y c) *la prognosis criminal*.

Estudian nuestros autores, en primer término, qué debe entenderse por “*perturbación grave de la personalidad*”, concepto que ocupa un lugar central en esa problemática —ya que de él ha de derivarse la necesidad de tratamiento—, pero que, en realidad, se limita a ser una mera definición conceptual cuyo contenido es muy difícil de ser aprehendido pragmáticamente, siendo, por tanto, susceptible de entenderse en un sentido negativo —en cuanto diferenciadora de los sujetos que necesitan tratamiento de aquellos que no lo precisan— y en un sentido positivo, como descripción de las características biológicas. El legislador parte, pues, del hecho de que ciertos criminales tienen necesidad de tratamiento y *esta necesidad tiene como presupuesto inconcuso la existencia de una perturbación grave de la personalidad*; cierto que no se oculta a los autores del libro que no toda perturbación de esta índole que conduzca a la delincuencia es de por sí un indicio para afirmar la necesidad de un tratamiento de esa especie, ya que si se acepta que toda conducta criminal es el síntoma de una relativa perturbación psíquica, ha de reconocerse obligatoriamente que todo delincuente se verá, en mayor o menor grado, necesitado de tratamiento de alguna clase. Ahora bien, frente a los sujetos que precisan un tratamiento de naturaleza o carácter individual, acorde con el matiz eminentemente individual de su perturbación, están aquellos otros en los que la perturbación psíquica aparece determinada por coordinadas o factores de naturaleza básicamente social (en cuanto producto de una subcultura, los asociales, etc...). Pero, además, *la perturbación aparece como presupuesto del internamiento legal* y, a este respecto, la regulación del § 65, en lo tocante a presupuestos de internamiento, aparece mucho más restrictiva que las disposiciones del Código penal danés y las del § 69 del AE 1966 —quizá por aceptar que muchos de los casos que deben tener cabida en tales estableci-

por lo que el internamiento de seguridad (*Sicherungsverwahrung*) en el AE 1966 encierra el carácter de *ultima ratio*, ya que, según él, sólo deberían ingresar en esta clase de establecimientos aquellos autores que hayan sido ya tratados sin éxito en el establecimiento terapéutico-social (AE § 70, I y III). Véase, en este sentido: KALLWASS, W.: *Der Psychopath*, 1969, 105; GRÜNWALD, G.: *Das Rechtsfolgensystem des Alternativ-Entwurfs*, en ZStW., 80 (1968), 116; GRAVEN, Philip: *Die Zukunft des Freiheitsentzuges im schweizerischen und deutschen Strafrecht*, en ZStW., 80 (1968), 226 y 228; para éste, sin embargo, tal medida llevaría consigo «una superpoblación en tales establecimientos». Sin embargo, con la medida propuesta por el AE 1966 se logra, en opinión de ROXIN (*Strafzweck und Strafrechtsreform*, en *Programm für ein neues Strafgesetzbuch*, 1968, 77, 90 y 91), «una progresiva humanización del Derecho penal». Vide, sobre todo ello, mi artículo, *loc. cit.*

mientos pueden ser tratados en la *ejecución ordinaria* de la pena mediante terapia social—, por lo que dicho concepto de perturbación grave de la personalidad debe ser interpretado extensivamente, si se desea que los defectos nacidos de las limitaciones de la preceptiva legal puedan ser subsanados. Sin embargo, así como la necesidad de tratamiento es una consecuencia de una perturbación de aquella especie, ésta no depende sólo de la cuestión inherente a la necesidad efectiva de tratamiento, sino que también está íntimamente relacionada con otro problema de no menor importancia: el de *la capacidad de tratamiento*. Tres principios entre los que ha de existir, por tanto, un inextricable nexo causal, ya que aquí, y a diferencia de lo que sucede en los supuestos normales de punición mediante penas privativas de libertad, la criminalidad aparece estrechamente vinculada no al síntoma del delito, sino a las causas de la delincuencia, pues para el terapeuta la perturbación es causa de la criminalidad.

También resulta decisivo el concepto de “perturbación grave de la personalidad” a la hora de cuestionarse *la indicación de la terapia social*, esto es, para determinar en qué casos debe tener aplicación, por cuanto esa última se determina según la clase y gravedad de la perturbación. La cuestión está, pues, en relación de dependencia con la capacidad subjetiva de tratamiento del delincuente *in concreto*. De ahí que, si bien la perturbación de la personalidad influye poderosamente en orden a la contestación de la pregunta acerca de la capacidad de tratamiento, debe, sin embargo, subrayarse que, a este respecto, la plurirreincidencia no es siempre una medida para valorar la calidad de la perturbación, puesto que es imaginable que un autor primerizo esté tan gravemente perturbado que no pueda considerarse apto o capaz de recibir tratamiento, aunque haya de admitirse, en principio, que sí está necesitado de él. Aunque, por supuesto, también es imaginable el caso contrario. Del mismo modo, puede sostenerse que todo reincidente crónico necesita tratamiento, pero que no siempre es apto para el mismo. Tampoco se les oculta a los Mauch el peligro de que sea excluido de la terapia social un número de delincuentes mayor del que el legislador ha previsto o deseado, habida cuenta de la operabilidad del principio procesal “*in dubio pro reo*”, determinada muchas veces por ser la indicación de la terapia un presupuesto autónomo para el internamiento y por la inexactitud o inseguridad lógicas e inherentes a las predicciones de los pronósticos criminales.

Después de examinar con detalle los diversos criterios utilizables para valorar o medir la capacidad o aptitud para el tratamiento, ocupa su atención el tema de la prognosis criminal, cuestión en la que —una vez constatada una grave perturbación de la personalidad y probada la indicación de un medio de naturaleza terapéutica— dada, sin embargo, su inseguridad, debe operarse con criterios de probabilidad.

II. El segundo apartado, en nuestro esquema, y que es realmente el más importante, viene dedicado a examinar el contenido comprendido en el concepto *terapia social*, habida cuenta de que el éxito de ésta no sólo depende de la aptitud que el paciente presente para el tratamiento, sino también de las posibilidades de operabilidad de la terapia misma. En base a las experiencias realizadas en el establecimiento alemán de Hohenasperg, el concepto de terapia social significa tratamiento individual de la persona en su totalidad y su fina-

lidad es disminuir en el mayor grado posible la perturbación de la personalidad del paciente, ayudándole así a su reinserción en el grupo social. Hasta aquí, el concepto no es distinto de aquellos otros que se han confeccionado de un modo puramente teórico. Pero, remitiéndose a las conclusiones acordadas por la Comisión de ejecución de la pena, para la cual el fin del tratamiento en un establecimiento de terapéutica social es la reinserción social de un delincuente a través de la aplicación de todas las posibilidades médicas, psicológicas y pedagógicas que estén a su disposición, los autores del libro sostienen que los puntos cardinales de un tratamiento de este matiz son la psicoterapia, la terapia de grupo y la terapia de trabajo. Estudiadas, seguidamente, las diversas medidas de terapéutica social, se trata después de las estrictamente médicas y quirúrgicas.

III. *Estructura y personal de un establecimiento de terapéutica social* es un apartado que presenta especial interés, por cuanto en él son examinadas cuestiones como la de la capacidad del establecimiento, según las fases o etapas del tratamiento, la estructura del establecimiento mismo, etc..., en la cual deberá precisamente integrarse su personal; un personal en cuya organización deberá evitarse, dicen los autores, todo vestigio de estructura jerárquica carente aquí de sentido y que procurará evitar todo conflicto dentro del propio establecimiento, debiendo predominar el personal eminentemente técnico o especializado. Todo ello encaminado al logro de los fines que el establecimiento persigue: convertir en social la conducta antisocial de los internos.

IV. Finalmente, y después de un sumario de las conclusiones a que llegan sus autores, el libro va acompañado de un *apéndice* titulado "*Algunas ideas en torno a la concepción arquitectónica de un establecimiento de terapéutica social*", confeccionado por cinco colaboradores y cuya importancia resaltan, al sostener que el concepto de terapia debe presidir toda discusión acerca de la planificación y estructuración de tales establecimientos.

En síntesis, de este libro puede el legislador entresacar un balance positivo de críticas y de ideas nuevas acerca de la aplicabilidad de la nueva medida que la 2.ª Ley de Reforma penal va a integrar en el Código penal alemán. Pero de ahí a lo que se sostiene en el prefacio de J. Baumann y en el prólogo de ambos autores al mismo, en lo que respecta a una pretendida originalidad fruto de las experiencias germánicas en esta materia, va un abismo. Ello no aminora, sin embargo, las bondades de este libro que, dicho sea de paso, reúne las propiedades de un manual sobre tan espinosa materia.

PEDRO LUIS YÁÑEZ ROMÁN

MAURACH, MEISSNER y otros: «50 Jahre Sowjetrecht» (50 años de Derecho soviético). Kohlhammer V. Stuttgart, 1969, 192 págs.

El Derecho soviético ha cumplido ya el medio siglo. Un Ordenamiento jurídico basado en otros principios diferentes de los que tradicionalmente informaron la cultura occidental, que aspira a la implantación de un nuevo orden y que actualmente esparce su influencia en más de medio mundo. Un Ordenamiento jurídico, en definitiva, el que no puede permanecer ajeno al jurista moderno, sea cual sea su ideología u orientación.